

VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES. DEBATES PARLAMENTARIOS ¿EN EL CAMINO A LA EQUIDAD DE GÉNERO?

Manuela Graciela González

Instituto de Cultura Jurídica; Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad
Nacional de La Plata (Argentina) y

Julieta Evangelina Cano

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
Universidad Nacional de La Plata (Argentina)

Resumen

En los años 2012 y 2013, se han sancionado en nuestro país una serie de leyes que pretenden dar respuesta a las violencias cotidianas, a veces visibles y a veces invisibles que sufren las mujeres por el sólo hecho de serlo. Nos proponemos realizar un análisis de los debates parlamentarios previos a la sanción de la ley 26.738 (2012) que suprime del Código Penal la institución del avenimiento, de la ley 26.791 (2012) que tipifica el femicidio, de la ley 26.842 (2012) que reforma la legislación sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y de la ley 26.879 (2013) de creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos sexuales.

El presente trabajo se propone describir y analizar los debates parlamentarios de leyes penales sancionadas como respuesta ante la creciente visibilización de las violencias contra las mujeres, indagando sobre la presencia o ausencia de perspectiva de género en el debate parlamentario y en la construcción discursiva del derecho desde una perspectiva feminista.

Palabras clave: debates parlamentarios, violencias contra las mujeres, derecho penal.

Artículo recibido: 25/06/15; **evaluado:** entre 21/07/15 y 10/09/15; **aceptado:** 20/09/15.

Introducción

De adecuado con un informe del Observatorio de Femicidios “Adriana Marisel Zambrano” (1), entre los años 2008 y 2014 se produjeron en nuestro país 1808 femicidios (2). Según estos datos, cada treinta horas se mata a una mujer en la Argentina por el sólo hecho de ser mujer. Este dato es contundente pero no concluyente, ya que en este relevamiento sólo constan las mujeres asesinadas cuyos femicidios fueron publicados en los medios, y no se encuentran computadas las mujeres víctimas de violencia sexista que no termina en muerte, y dentro de ellas, las mujeres violadas o abusadas sexualmente. Esto deja entrever la magnitud del fenómeno que tiene las

violencias contra las mujeres en la Argentina, en donde aunque hay pasos en pos de lograr una equidad de género, esto sigue siendo una meta a alcanzar y no una realidad concreta.

En los años 2012 y 2013 se ha sancionado en nuestro país una serie de leyes que pretenden dar respuesta a las violencias cotidianas, a veces visibles y a veces invisibles que sufren las mujeres por el sólo hecho de serlo. Nos proponemos realizar un análisis de los debates parlamentarios previos a la sanción de la ley 26.738 (2012) que suprime del Código Penal la institución del avenimiento, de la ley 26.791 (2012) que tipifica el femicidio, de la ley 26.842 (2012) que reforma la legislación sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y de la ley 26.879 (2013) de creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos sexuales.

Al analizar los debates parlamentarios desde la teoría feminista, nuestra intención es relevar la presencia y/o ausencia de la perspectiva de género en los discursos de los/as legisladores en el trascurso de la sanción de estas leyes penales que se postulaban como soluciones al problema de la violencia. Nos centraremos en describir y analizar los debates parlamentarios que llevaron a la sanción de cuatro normas, identificando posturas político-ideológicas sobre el tema y los discursos en pugna en el debate legislativo. Para ello, seleccionamos fragmentos de los discursos de diputados/as y senadores/as que nos resultaron pertinentes, de acuerdo con un criterio subjetivo, para mostrar cuáles fueron los debates en curso.

Intentamos entonces politizar sobre la formación del derecho, intentando descifrar si este puede ser una herramienta para la emancipación o es sólo una herramienta para la opresión (Blanco, Ciocchini y Vértiz, 2014). Consideramos el derecho, no sólo como un sistema normativo, sino también como un discurso social, como un proceso que construye y reproduce significaciones sociales. Respecto de la relación entre derecho y género compartimos con Femenías (2008) que, si siglos de luchas fueron necesarios para que se reconociera a las mujeres como sujetos jurídicos, de ciudadanía, de conocimientos aún advertimos la precariedad y la insuficiencia de sus logros cuando penetramos en el campo jurídico.

Partimos de la consideración de que las violencias contra las mujeres son un problema relacional y específicamente de acceso y uso desigual de diversos recursos entre varones y mujeres. Para analizar los debates que siguen, es imprescindible recurrir a Pateman (1995) y a su conceptualización del Contrato Sexual que da origen a la sociedad patriarcal moderna. De acuerdo con la teoría del contrato sexual, las mujeres no se constituyeron en sujetas de derecho al momento de la firma del contrato social, porque en virtud del contrato sexual, las mujeres fueron objeto de este. Si la mujer es objeto nunca puede ser sujeto y, como dice Pateman, "la dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de los varones a disfrutar de un igual acceso sexual

a las mujeres es uno de los puntos en la firma del pacto original. El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción” (1995:10).

El derecho penal como protagonista de la lucha por la igualdad

Siguiendo a Alda Facio (1999), quien considera que la teoría y la perspectiva de género aplicadas al derecho permiten realizar una lectura crítica de este, pretendemos abordar los debates parlamentarios, es decir la creación del derecho “en vivo”, el proceso de formación del derecho cuando se relaciona con situaciones de extrema violencia contra las mujeres, como lo son el femicidio, la trata y la violación, actos que vulneran los derechos humanos más básicos de las mujeres afectadas: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, a la dignidad.

Las reformas legislativas que experimentamos en el último tiempo dentro del derecho penal argentino (3) están en consonancia con los tratados internacionales incorporados a nuestro plexo normativo a partir de la reforma constitucional de 1994. Los/as legisladores/as argentinos/as hicieron un esfuerzo por tratar de adecuar nuestra legislación a los estándares de las convenciones internacionales, y es así como se sancionó la ley N° 26.485 que ha producido un giro copernicano respecto de la regulación jurídica, ya que a través de su articulado pretende borrar la distinción entre el ámbito público y el privado en la violación de los derechos humanos de las mujeres.

La ley 26.485 marca un hito en el reposicionamiento subjetivo de las mujeres, ya que las consolida como sujetas de derechos. Analizar los debates parlamentarios nos permite indagar sobre cómo está siendo pensada la violencia contra las mujeres en el ámbito político y de las políticas públicas: ¿Existe perspectiva de género en el debate parlamentario? ¿O simplemente se pretende callar las demandas feministas y de los movimientos de mujeres con leyes que de antemano saben no modificarán la realidad social en lo profundo? ¿O sí la modificarán? En ese contexto, retomamos las preguntas que se formula Rita Segato que nos guían para el análisis en las líneas que siguen:

¿Cómo sería posible encuadrar en la ilegalidad un conjunto de comportamientos que son el pan de cada día, la argamasa que sustenta la estructura jerárquica del mundo?
¿Cuán eficaces son o conseguirán ser las leyes que criminalizan actitudes fuertemente sustentadas por la moral dominante? ¿Cómo sería posible perseguir legalmente formas de violencia psicológica que responden y acompañan el racismo estructural y el sexismo estructural, reproducidos ambos por un mecanismo

sólidamente entrelazado en la economía patriarcal y capitalista del sistema? Tocamos aquí, ineludiblemente, la cuestión de la legitimidad de la costumbre (2003:122).

En este contexto de lucha por la igualdad, el derecho penal aparece muchas veces -a nuestro pesar- como la herramienta para dar respuesta a un problema social de raigambre muy profunda en nuestra sociedad, como el lugar que inspira tranquilidad a las/os ciudadanos/as. Este es un dato: la violencia contra las mujeres está encarada desde sus consecuencias y no desde sus causas, ya que el derecho penal actúa cuando el hecho ya está consumado. Cuando se demanda la intervención punitiva del Estado como única solución, este obra como un instrumento que posee su propia lógica de funcionamiento y generalmente no cumple con las expectativas. Si seguimos abordando estas cuestiones desde las consecuencias sin prestar atención a las causas de este fenómeno, ¿qué resultados estamos esperando que se produzcan? ¿Qué expectativas se ven encarnadas en la sanción de las leyes penales que siguen? ¿Qué análisis previo mereció la sanción es estas leyes que obran como respuesta a este problema social que desde el año 2008 lleva cobradas, por lo menos, 1808 vidas de mujeres?

Supresión de la institución del avenimiento (Ley 26.738) (4)

Este proyecto de ley fue presentado por la Senadora Sonia Escudero (Partido Popular Salteño-PJ). Ingresó por el Senado y luego fue a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales. Su aprobación en las Cámaras de Senadores y Diputados fue por unanimidad.

El caso del femicidio de Carla Figueroa en La Pampa, quien fue asesinada por su pareja luego de que ésta saliera en libertad en virtud del (antiguo) artículo 132 del Código Penal, propulsó el debate sobre esta figura que, sin perspectiva de género alguna, suponía que una víctima de una violación y su victimario pueden sentarse a negociar en igualdad de condiciones.

El antiguo artículo 132 del Código Penal autorizaba al Tribunal a aceptar una propuesta de avenimiento entre la víctima y su victimario (formulada por la víctima) en casos de delitos contra la integridad sexual. Los requisitos eran que la víctima sea mayor de 16 años y emita la propuesta en condiciones de libertad y de plena igualdad, debiendo preexistir una relación afectiva entre ambos. En estos casos, se extinguía la acción penal o podía suspenderse el juicio a prueba.

La supresión de nuestro ordenamiento legal de la figura del avenimiento evidencia una coherencia con los postulados de la ley 26.485 de 2009, en tanto que esta prohíbe cualquier forma de mediación o conciliación (art. 28 *in fine*), por considerar que una mujer víctima/ en situación de violencia no se encuentra en condiciones de negociar nada en pie de igualdad con su agresor.

De los debates parlamentarios que dieron lugar a la sanción de la normativa, observamos que tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados, se remarcó la imposibilidad de negociar en condiciones de igualdad de cualquier víctima de un acto violento con su agresor, y se habló de la necesidad en una fase posterior, de incorporar el femicidio como tipo penal. En ambas Cámaras y en todos los discursos de los legisladores previos a la votación, el caso de Carla Figueroa fue un hito en la imposibilidad de seguir tolerando situaciones que legitiman la violencia contra las mujeres.

La Senadora María José Bongiorno expresó con atino:

En consecuencia, se permite el avenimiento en aquellos delitos donde realmente se producen situaciones insalvables, pero nunca contra la propiedad o contra la fe pública. O sea que se menoscaba más o se menosprecia más la salud o la integridad física sexual, tanto de un hombre como de una mujer, que la propiedad privada o la fe pública (5).

Otra de las cuestiones muy presentes en el debate en la Cámara Alta fue la necesidad de un cambio cultural para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Los/as oradores/as se refirieron en general a la necesidad de suprimir esta figura anacrónica del Código Penal. Hubo voces en contra desde la academia, por ejemplo del especialista Pablo Barbirotto, quien manifestó que

Estamos convencidos que la derogación del avenimiento no es una solución eficaz en la lucha de erradicar o mitigar la violencia de género. Es responsabilidad del Estado dar una solución al problema de la violencia contra las mujeres, principalmente a través de políticas públicas que contribuyan a fortalecer su autonomía (2012, s/n).

En la misma línea, Figari (s/f) remarcaba que en la homologación judicial del avenimiento se encuentra la garantía para la protección de los derechos de las mujeres víctimas, reflexión que no tiene en cuenta que el Poder Judicial está impregnado de una visión machista y patriarcal y que el derecho no es neutro al género (Olsen, 1990).

Estas voces que reseñamos en el párrafo anterior estuvieron ausentes en el debate parlamentario. No hubo legisladores/as que entendieran que el avenimiento en delitos contra la integridad sexual fuera una figura útil pero mal aplicada ¿Se puede interpretar la derogación de esta norma como una acción del Estado tendiente a dar una respuesta frente a las violencias contra las mujeres? ¿La vigencia de la figura del avenimiento no significaba una legitimación estatal de la desigualdad que existe entre varones y mujeres?

En el recinto parlamentario, quien fue un paso más allá fue la Diputada Victoria Donda Pérez quien manifestó:

Creemos que la agenda legislativa tiene pendientes tres temas fundamentales que sería bueno abordar a fin de que las mujeres podamos ejercer nuestro derecho a decidir: la modificación de la ley de trata, la inclusión del femicidio en el Código Penal y la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo (6).

Las agrupaciones activistas feministas que venían abogando por la supresión de esta figura arcaica celebraron ya que entendían, y con razón, que esta normativa desconocía los postulados de los Derechos Humanos de las mujeres reconocidos por los Tratados Internacionales firmados por nuestro país.

El reconocer la falta de perspectiva de género de la figura derogada por parte de los/as legisladores/as es un paso importante ya que no apela a un liberalismo extremo que nos pretende a todos/as iguales, sin analizar las condiciones sociales que nos sitúan a las mujeres en una posición de desigualdad frente a otro varón que se ostenta un lugar de privilegio otorgado por el patriarcado. Podemos observar entonces que la perspectiva de género estuvo presente en el debate. Pretender que una mujer víctima de violación puede negociar en pie de igualdad con su violador es una ficción que legitima el acceso al cuerpo de las mujeres por parte de los varones como postula Pateman (1995). Y atinadamente se deja ver (en el discurso de Bongiorno) cómo los delitos contra la integridad y las vidas de las mujeres muchas veces son menos importantes que los delitos contra la propiedad privada, consolidando la ciudadanía “de segunda” que ostentamos las mujeres en la actualidad.

Tipificación del femicidio (Ley 26791) (7)

El proyecto ingresó por Diputados, girando hacia las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Luego en el Senado fue tratado por la Comisión de Justicia y Asuntos Penales. Presentado por los/as Diputados/as Diana Conti, Alicia Comelli, Juliana Di Tulio y Mariano West, del Frente Para la Victoria, la figura al Código Penal se incorporó por unanimidad. El 2 de agosto de 2010 Javier Weber, disfrazado, para parecer una persona mayor, fue hasta la puerta de la escuela en donde su ex mujer, Corina Fernández, dejaba a sus hijas, la esperó y le disparó en el pecho diciendo “Te dije que te iba a matar, hija de puta”. A pesar de los disparos,

Corina Fernández sobrevivió. Fue precisamente en este caso (8) en el que se utilizó la denominación de femicidio por primera vez en nuestro país:

No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer -o de una persona con identidad femenina- ejecutada por un varón en razón del género (texto surgido del voto de los jueces Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrero, p. 166).

El femicidio involucra todos los asesinatos sexistas de mujeres “realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Russell, 2005:138). Este término refleja una realidad social que evidencia que este tipo de actos no se presentan de manera aislada en la sociedad, sino que el asesinato de mujeres por el sólo hecho de serlo se da de manera a-histórica y a-cultural en todas las sociedades del mundo, de una manera sistematizada y con un alto grado de impunidad para encontrar y penar a los responsables.

En cumplimiento de la Convención de Belém do Pará, e impulsada por el fallo antes citado, a fines del año 2012 se dicta por unanimidad la ley 26.791, modificando el Código Penal, dando respuesta a una demanda social creciente que solicitaba la visibilización de los asesinatos de mujeres como violencia de género, para así correr el velo de un fenómeno que se pretendía invisible.

Como señala Haydée Birgin (2005), este tipo de delitos sobrepasan el dolo de homicidio y tienen por finalidad mantener el *statu quo* patriarcal, enviando un doble mensaje: a las mujeres que se adecuen a los roles de género prescritos sino les puede costar la vida, y a los varones el poder que tienen en sus manos, ratificados por la impunidad que rodeó a este tipo de conductas. El debate se corporizó en el poder legislativo, no sólo por el impacto del femicidio de Carla Figueroa, sino que fue reforzado por una seguidilla de muertes de mujeres, como la de Wanda Taddei (9) que fuera quemada por su pareja.

El proyecto tiene origen en la Cámara de Diputados que había propuesto la inclusión de agravantes al artículo 80 del Código Penal para calificar el homicidio de mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, es decir, femicidio. Aunque la Cámara de Senadores había dictaminado a favor de una figura penal autónoma, cuya diferencia no era tanto de contenido sino en relación con la visibilidad que una figura autónoma da a este tipo de actos, la sanción se consumó como una agravante de los homicidios del artículo 80 del Código Penal, tal y como lo había propuesto la Cámara de Diputados.

La Diputada Silvia Risko señalaba que aunque las modificaciones al Código Penal no eran “la herramienta” más idónea muchas veces para operacionalizar los derechos de las mujeres, su aporte simbólico es trascendental:

(...) si hace falta esta ley para que el poder político tome conciencia de lo importante que es actuar y poner en funcionamiento todos los mecanismos para prevenir, para que se tome conciencia de que la mujer no es propiedad de nadie, debemos tratarla, así como defendemos los derechos del ciudadano (10).

En el Senado de la Nación se propuso la figura autónoma en un artículo 80 bis para el Código Penal en pos de darle mayor visibilidad a la problemática. Queremos resaltar que hay voces en contra de la tipificación del delito autónomo en la doctrina penal (11), ya que afectaría el “principio de igualdad ante la ley”, igualdad que no recoge las desigualdades en que se sustenta la trama social y que tampoco repara en la construcción de un derecho “masculino” y no neutro al género, en términos de Olsen (1990).

Sobre este tema, el senador Pedro Guastavino manifestó su parecer:

En definitiva, aun cuando dicen que no está probado que la tipificación del femicidio sea una herramienta efectiva para reducir el número de homicidios provocado por la violencia contra las mujeres, también es cierto que ninguna tipificación de ningún delito es garantía para que no se cometan delitos. Hemos tenido a lo largo de la historia del Congreso muchas discusiones sobre aumentos de penas y demás y sabemos que eso solo no garantiza que los delitos no se cometan sino que esto tiene que ver con que se determinen políticas en el Poder Legislativo –con leyes que apunten en ese sentido–, con que se fijen políticas de Estado y con que el Poder Judicial juegue el rol que le corresponde (12).

Del debate parlamentario debemos remarcar que la senadora Liliana Negre de Alonso (13), apoyada posteriormente por la Senadora Marina Ríofrío (14), argumentaron que se estaba legislando para la “patología”, que el común de los varones argentinos no pertenecía a esta categoría. A nuestro juicio, esta afirmación basada en su experiencia personal (la senadora refirió el clima de igualdad que se vivía en su casa en la infancia), pareció no tener en cuenta que el varón femicida es el reflejo de una socialización patriarcal a la que se exponen varones y mujeres desde la niñez (Pateman, 1995).

La Senadora Escudero, acorde con la definición citada en el párrafo anterior, respondió a esta postura:

(...) con respecto a lo que señaló la senadora Negre de Alonso, quiero decir que estamos hablando de la cultura de la subordinación de la mujer, y todos nos hemos criado en esta cultura. Por alguna razón, recién votamos desde hace pocos años (15). Por alguna razón, fue necesaria la ley del cupo femenino (16) para que hoy estemos aquí deliberando. O sea, hay un cambio cultural que venimos arrastrando desde hace muchos años, que es esta concepción de subordinación de la mujer. No significa que vengamos de hogares golpeadores; no es ese el sentido (17).

La senadora entonces puso de manifiesto con claridad que es difícil sustraerse a los efectos de una socialización patriarcal. Es verdad que no todos los varones terminan asesinando a su pareja o ex pareja mujer, pero también es verdad que los femicidas no son la patología, sino los que llevan el ideario patriarcal al extremo (Segato, 2003) que postula que la mujer es inferior al varón y que se constituye como una propiedad de éste, y por ello el varón con su propiedad puede hacer lo que “le venga en gana” sin que nadie le reproche su accionar. Lentamente vemos que lo que se modifica es la existencia *in crescendo* del reproche, pero no un cambio de esta postura machista que habilita la violencia.

De todas maneras, en la Cámara de Diputados se aprobó el texto del proyecto original remitido. Así fue como se modificó el artículo 80 del Código Penal. Vemos que en el debate parlamentario, en los fragmentos seleccionados, la perspectiva de género se encuentra presente en algunas legisladoras que comprenden la incidencia del patriarcado de la compleja trama de la violencia, y que comprenden que este tipo de legislación actúa como parche si no se libra la “batalla cultural”, y a su vez, existen otros/as legisladores/as que consideran que los varones violentos serían una especie de “enfermos”, a los que se intenta neutralizar punitivamente.

Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (Ley 26.842) (18)

Ingresa el proyecto por el Senado, va a las comisiones de Seguridad y Narcotráfico, Justicia y Asuntos Penales. Luego en Diputados el proyecto pasó antes de ser sancionado por las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Presentado por los Senadores B. Rojkes de Alperovich y S. Mansilla del Frente Para la Victoria. La votación fue de 224 diputados por la afirmativa, una abstención y ninguno por la negativa.

La sanción de la ley 26.842, modificatoria de la ley 26.364 -inspirada en el protocolo de Palermo del año 2000 (19)-, se produjo en un contexto de convulsión social por la absolución de los acusados por el delito de trata de María de los Ángeles –Marita (20)- Verón (21). Fue por este

caso que la Presidenta de la Nación llamó a Sesiones Extraordinarias al Congreso para que se tramitara la reforma de la ley en Diputados, que ya contaba con media sanción en la Cámara Alta. En el contexto del debate que se dio en la Cámara de Senadores (22) un año y medio antes que en la Cámara de Diputados y en otro contexto, la senadora Escudero hizo referencia al recurso del derecho penal para dar respuesta a esta problemática en estos términos:

Nosotros reconocemos que el derecho penal es la última ratio, que debe ser una intervención mínima. Pero cuando estamos frente a delitos de esta magnitud que implican realmente el sometimiento a esclavitud de personas, creemos que el derecho penal debe aplicarse con toda rigurosidad y severidad (23).

La senadora Ríofrío (posteriormente la diputada Linares (24) también) destacó la perspectiva de género en esta cuestión, haciendo notar que las víctimas más habituales de este delito eran mujeres y niñas (25). Esto es importante porque el delito de trata puede tener muchas finalidades, de acuerdo a lo que establece la propia ley, pero cuando hablamos de trata de personas con fines de explotación sexual, estamos hablando de trata de mujeres y niñas principalmente. Aquí se pone de manifiesto la importancia de la perspectiva de género para dar cuenta que no todas las situaciones afectan por igual a varones y mujeres.

En el debate que tuvo lugar en la Cámara de Diputados, más de un año después que su tratamiento en Senadores, la diputada Marcela Rodríguez introdujo la problemática de la prostitución como otra forma de violencia hacia las mujeres:

Si quieren hacer una verdadera política contra la trata y la explotación, es muy simple: por un lado, hay que penalizar fuertemente al proxeneta y al tratante, pero no estamos actuando verdaderamente con las mejores herramientas [...] La otra cuestión es la siguiente: quien paga por sexo tiene que ser criminalizado. En ningún caso toleraríamos situaciones en las cuales se admita semejante nivel de explotación (26).

También resulta interesante el aporte del diputado Aguad, cuando denuncia la presencia del Estado, de manera indirecta, en las actividades que involucran la trata de personas: las autorizaciones, habilitaciones y el resto de las funciones que el Estado debe cumplir para controlar la actividad de los particulares en función del bien común:

Los municipios habilitan los locales donde se ejerce la prostitución y la trata de personas. Los ministerios de Salud Pública de las provincias hacen la profilaxis. Los Estados municipal, provincial y nacional cobran impuestos. El primero se ocupa de la

tasa de comercio e industria, el segundo de los ingresos brutos y, finalmente, el nacional, del impuesto a las ganancias. El Estado siempre está presente en estas actividades (27).

Propuso, asimismo, la penalización y prohibición de los lugares en donde se ejerza la prostitución en todo el territorio de la República.

Ambos aportes visibilizan sujetos tradicionalmente invisibilizados en las redes de trata: las complicidades del Estado y la necesidad de visibilizar al “cliente” o prostituyente (desde la perspectiva abolicionista) como responsable de la situación de esclavitud al que se somete a millones de mujeres y niñas en pos de cumplir con un “deseo sexual irrefrenable” de un varón estereotipado acorde con el sistema patriarcal que permea todos los órdenes de nuestras vidas. Aquí vemos claramente perspectiva de género en el recinto parlamentario, y otra vez es necesario recurrir al contrato sexual que habilitaría el acceso al cuerpo de las mujeres por parte de los varones, como un hito constitutivo de nuestra sociedad patriarcal (Pateman, 1995).

Esta reforma, que estaba a punto de perder estado parlamentario, eliminó del delito de trata de personas la distinción entre mayores y menores. Así, con esta modificación la ley ya no distingue el delito de acuerdo a la edad de la víctima, y se allana el debate sobre la virtualidad del consentimiento de las mujeres mayores de edad para eximir de responsabilidad a los tratantes (Ghezzi, 2013).

Quizá el hito de esta reforma, yendo más allá de lo establecido por el Protocolo de Palermo que influyó en nuestra ley original, es el último apartado del artículo primero que establece: “...el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Este giro normativo es importante ya que anteriormente, si la mujer tratada manifestaba que se encontraba ejerciendo la prostitución por voluntad propia, el Estado se quedaba sin herramientas para penalizar a los responsables. La abolición de la virtualidad del consentimiento está inspirada en que una mujer en una situación de extrema vulnerabilidad, y sobre todo con mucho miedo (porque la han amenazado, golpeado, violado, etcétera) no puede consentir libremente. La falta de libertad en su “consentimiento” es lo que lo desvirtúa. Nótese que aquí podemos traer los mismos argumentos que hicieron posible la supresión de la figura del avenimiento: las condiciones preexistentes de desigualdad y agravadas por una situación de dominación concreta, imposibilitan situar a los/as sujetos/as en condiciones de igualdad para poder negociar/consentir.

Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos sexuales (Ley 26.879) (28)

El proyecto de ley ingresó por el Senado, yendo a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales. Luego, en Diputados, fue tratado en la Comisión de Legislación General. Presentado por el Senador R. Mestre, de la Unión Cívica Radical. Fue aprobada por unanimidad en Senadores, y con un solo voto negativo en Diputados.

La sanción de esta ley, que había estado con media sanción por más de un año, se reactivó tras el crimen de la joven Ángeles Rawson (29), e incluso se trató de un proyecto que la propia Cámara ya había tratado en el año 2008 al que le insertaron algunas modificaciones. Senadores que anteriormente habían votado en contra (Negre de Alonso y Sanz, por ejemplo) en esta oportunidad votaron de manera afirmativa. El debate fue brevísimo y la votación fue por unanimidad. ¿Hubo un cambio legítimo de la posición de los/as senadores/as o la presión social frente a la muerte de una chica de clase media impulsó el giro de los votos?

La ley en cuestión tiene como objetivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual, y para ello se crea un registro que almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida durante una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos contra la integridad sexual. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación; y las constancias obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado y se conservarán de un modo inviolable e inalterable los archivos de información genética.

Lo interesante de esta normativa es el debate que se dio frente a la aparente unanimidad que parecía que iba a tener la medida en la Cámara de Diputados, la diputada Rodríguez votó en contra con fundamentos contundentes:

El mayor problema de este registro es que implica un retroceso en ese sentido, porque no comprende qué es la violación, quiénes son los violadores, quiénes son las personas violadas y fundamentalmente por qué se comenten las violaciones; por eso es difícil que este instrumento brinde respuestas adecuadas (30).

También desde la sociedad civil se pronunciaron fundamentos feministas para oponerse a la creación de este registro, fundamentos que fueron esgrimidos también por aquellos que tenían que con el registro se incremente un derecho penal de autor, es decir, que persiga a las personas

en su calidad de tal y no los delitos que estas cometen. Los argumentos giraban en torno a las siguientes cuestiones:

En primer lugar las feministas, en boca de la diputada Marcela Rodríguez, alegan que la mayoría de los violadores son conocidos por las mujeres violadas y son sus familiares, jefes o amigos. Dada esta realidad, cuando una mujer denuncia un hecho de este tipo, se enfrenta siempre con la misma actitud de desconfianza por parte de las autoridades. Además, el hecho de exigir una prueba genética iría en sentido inversamente proporcional a la credibilidad de la voz de la mujer en estos casos.

La discusión centrada en la utilización o no del ADN encuentra su fundamento en el hecho comprobado históricamente que a las mujeres las violan personas de su entorno, es decir si a la mujer la viola su esposo, pareja, concubino ¿es necesario realizar una prueba de ADN? El argumento de la diputada Rodríguez va en línea con la crítica a una ilusión represiva que genera la ley: "parece" que se están tomando medidas, pero esas medidas no serán efectivas porque no se está dimensionando la profundidad del problema en el tejido social.

Otros argumentos en contra del registro en cuestión van en orden de los mitos y estereotipos del violador que crean: el del violador serial, siendo casi imposible la inclusión en este registro de, por ejemplo, los varones que fuerzan a la relación sexual a sus parejas. La crítica más dura que se le hace a esta medida es que no promueve cambios sociales que deconstruyan al varón que por nacer varón tiene derecho al acceso al cuerpo de una mujer, aún en contra de su consentimiento.

Teniendo en cuenta la denuncia de la diputada Rodríguez, este tipo de normas no coadyuvaría a transformar las representaciones sociales (Moscovici, 1979) existentes sobre los violadores, y esta situación iría en detrimento de los derechos de las mujeres. A partir de este tipo de leyes, la sociedad representa al violador como un violador serial y no percibe que el peligro mayor se encuentra intra-intimidad, es decir, dentro de su círculo familiar, de amigos más íntimos o de trabajo cotidiano. Esta distorsión no hace otra cosa que beneficiar al patriarcado con representaciones sociales erróneas que distraen de las verdaderas atrocidades que se generan en el interior de las familias y círculos primarios. Hacía allí apunta la diputada Rodríguez. En este caso, incorporar la perspectiva de género es ir mucho más allá de un registro de violadores que, en la mejor de las apreciaciones, responde a una necesidad práctica de género y no a una estratégica, que no modifica la realidad sustancial de muchas mujeres, y que, como dijimos previamente, crea una ilusión represiva que no se traducirá en una igualdad concreta.

Reflexiones Finales

La hipótesis que emerge de la descripción e interpretación de estos cuatro momentos de debate parlamentario es que la sanción de las normas está vinculada con la visibilidad mediática de algunos casos/delitos perpetrados contra mujeres, que trasciende la esfera privada, como el crimen Carla Figueroa en La Pampa; Wanda Taddei en la provincia de Buenos Aires; Ángeles Rawson en Ciudad de Buenos Aires; para nombrar aquellas más ligadas a las normas a las cuales nos estamos refiriendo porque la lista es muy extensa.

En estos últimos años podemos observar una tendencia a dar una respuesta a la problemática de las violencias contra las mujeres utilizando el derecho penal como caballito de batalla frente a este problema social tan complejo y de inserción profunda en la trama social patriarcal a la que pertenecemos. Ante este hecho podemos hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, es importante destacar el valor simbólico de la sanción de una ley. Sabemos que el derecho es performativo, y el derecho penal más aún en cuanto envía un mensaje sobre una situación que no debe ser más tolerada por la sociedad. En palabras de la Diputada Gambaro en la sesión de tratamiento del femicidio:

Si bien no podemos modificar la realidad con el derecho penal, sí podemos dar un mensaje en el sentido de que los argentinos no estamos dispuestos a dejar sin sanción ejemplar a aquellos que, con su conducta, extreman la violencia y la intolerancia (31).

Hay que tener en cuenta que durante mucho tiempo las violencias contra las mujeres fueron una prerrogativa del varón y desandar ese camino, aunque pueda empezar con una ley, es un largo recorrido en el que se deben deconstruir a fondo las creencias y estereotipos que aún hoy legitiman la violencia, tal como lo señala Segato (2003). Pero debemos advertir que la sanción de una nueva normativa no significa por sí sola la resolución de una problemática y mucho menos cuando va presidida, como en estos casos, de la muerte de una o varias mujeres que visibilizan la cuestión y de alguna manera obligan a los/as legisladores/as a poner en agenda un proyecto cajoneado o generar uno nuevo en función del descontento social. Como se resaltó en alguna de las sesiones expuestas, el derecho penal siempre anda corriendo detrás de los acontecimientos. Las leyes de este tipo por lo general parecieran necesitar que corra sangre de mujer para poner el tema en el tapete.

Aunque los/as legisladores/as perciben esta realidad, y así ha sido destacada en todos los casos su creencia sobre la necesidad de una transformación cultural y la virtualidad de este tipo de normas para activar políticas públicas dirigidas a la construcción de una sociedad más igualitaria, no hay una autocrítica sobre su propia labor en esos términos, ya que estas políticas públicas estratégicas no están partiendo del recinto parlamentario. Existe entonces una respuesta

superficial que no llega a cuestionar la legitimidad de la costumbre patriarcal (Segato, 2003) que habilita disponer del cuerpo y vidas de las mujeres (Pateman, 2005). Estaríamos entonces en la faz ilusoria de un derecho que aunque intenta ser emancipador, no puede por sí solo permear la organización social patriarcal.

Que el cuerpo de las mujeres aparezca como prolegómeno de la sanción de una norma penal nos obliga a reflexionar acerca de la insuficiencia que plantean las herramientas del derecho penal para la comprensión de la problemática de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con Rodríguez Garavito, las leyes, como los mapas son “representaciones simplificadas, formas de imaginar y ordenar las relaciones humanas que, para ser eficaces, encogen la complejidad de lo real” (2011:11). Mientras el abordaje no implique cambios socioculturales en las relaciones interpersonales entre mujeres y varones, no veremos avances serios en materia de igualdad. El autor refiere que el jurista (como el cartógrafo) “escoge sólo una fracción de las prácticas sociales, para regularlas o entenderlas con un prisma legal” (Garavito, 2011:11) y es aquí donde se pone de manifiesto que para abordar la compleja trama de las violencias contra las mujeres, es necesario que nuestros/as juristas “cartógrafos” amplíen su mirada a todo el tejido social para que las regulaciones permeen en la configuración social, y relevar que esta problemática no puede ser trabajada desde una faz punitiva protagonista.

Asimismo, es importante resaltar que desde la sanción de una nueva normativa hasta su efectiva aplicación hay una mediación imprescindible que es la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, que la institución tiene su propia lógica reproductiva que neutraliza o distorsiona la más progresista normativa y conserva muchas veces con su intervención la trama social que legitima los estereotipos sociales de género, que son difíciles de desmontar. La Diputada Linares, tratando el tipo de femicidio, lo expresa con claridad:

(...) si bien pensamos que esta iniciativa constituye un avance, es preciso capacitar a jueces, fiscales y defensores a fin de que se quite el estereotipo de que el agresor siempre termina siendo beneficiado e impune ante una violencia y una muerte de una mujer (32).

Desde el regreso a la democracia o sea en los últimos treinta años, hemos presenciado una inflación legislativa y ella no ha estado acompañada de cambios culturales profundos que permitan permear la cerrada trama construida por el patriarcado. Como dijimos *up supra*, el derecho penal interviene cuando el hecho ya sucedió. Si queremos cambios reales y permanentes, debemos ocuparnos de otras esferas que hasta el momento estuvieron ausentes en los debates parlamentarios: la educación, la acción de los medios de comunicación, la formación de los/as médicos/as, la formación de los/as abogados/as, etcétera. Existe un distanciamiento entre el

derecho positivo y las prácticas sociales, entramadas en un ideario patriarcal. De acuerdo con Alicia Ruiz,

Si se quieren ensayar prácticas distintas, ya sean teóricas o judiciales, habrá que explicitar la relación entre el derecho y la democracia, sin lo cual difícilmente la actuación de los juristas o la de los jueces supere el límite de las buenas intenciones o la repetición del discurso iluminista (2006:3).

Notas

(1) Debido a que no existen estadísticas oficiales en el territorio, debemos valernos del informe Por Ellas...5 años de informes de femicidios realizado por un Observatorio específico de una Asociación Civil. Este informe abarca un rango de fechas desde el 01/01/2008 al 31/12/2012. Las fuentes de información son las agencias informativas Télam y DyN y 120 diarios de distribución nacional y provincial. Además, se realiza un seguimiento de casos en los medios, sobre todo cuando "la descripción del asesinato evidencia elementos de violencia de género (...); existen indicios claros y evidentes de violencia sexual, violación y/o abuso; el asesinato no se enmarca en un caso de inseguridad convencional (robo, hurto, etc.)" (Rico, Tuñez, 2013:65).

(2) Información disponible en <http://lacasadelencuentroblog.blogspot.com.ar/> (recuperado el 25/06/2015).

(3) Existe en este momento un anteproyecto de modificación del Código Penal encargado por el Poder Ejecutivo a una comisión multipartidaria integrada por Carlos Arslanian (peronismo), Ricardo Gil Lavedra (radicalismo), María Helena Barbagelata (socialismo, y a propuesta de Hermes Binner), y Federico Pinedo (Pro), con la coordinación del ministro de la Corte Eugenio Raúl Zaffaroni.

(4) Sancionada el 21 de marzo 2012. Promulgada el 4 de abril de 2012.

(5) Senadora por el Frente para la Victoria Río Negro. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 2º Reunión, 1ª Sesión ordinaria, 14 de marzo de 2012, pp. 49.

(6) Libres del Sur – Buenos Aires. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 2º Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 21 de marzo de 2012, pp. 7.

(7) Sancionada el 14/11/2012. Promulgada el 11/12/2012.

(8) "Weber s/ delito de homicidio calificado por alevosía y por haber sido cometido con armas, en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal" TOC N° 9. CABA. 08/08/2012. Causa 3674.

(9) El caso de Wanda Taddei fue conmocionante para la Argentina porque puso sobre el tapete la magnitud de la violencia sexista en nuestro país. Wanda fue asesinada por su esposo, Eduardo Vázquez, quien la roció con alcohol y la prendió fuego durante una discusión, muriendo ella 11 días después, el 21 de febrero de 2010 a los 29 años. Lo paradigmático del caso se da también por el llamado "efecto contagio" que tuvo, el cual, según los medios de comunicación, causó que muchos varones quemaran a sus mujeres como forma de violentarlas, o amenazaran con ello.

(10) Frente Renovador de la Concordia- Misiones. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012, pp.6.

- (11) Puede verse una entrevista al Dr. Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno, catedrático de Derecho penal y Criminología de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona), de España, país que nos precede en legislación con perspectiva de género. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html> (recuperado el 24/11/2013).
- (12) Alianza Frente Justicialista para la Victoria – Entre Ríos. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 16º Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, pp. 98.
- (13) Alianza Compromiso Federal – San Luis.
- (14) Alianza Frente para la Victoria – San Juan.
- (15) La ley 10.013 de 1947 es la que le reconoce a las mujeres el derecho a elegir y ser elegidas. Esta ley viene a poner de manifiesto que la ley Saenz Peña de 1912, conocida como ley de sufragio universal, sólo universalizaba el voto masculino, excluyendo del acto cívico a las mujeres.
- (16) Ley 24.012 de 1991.
- (17) Alianza Partido Justicialista - Frente Justicialista para la Victoria – Salta. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 16ª Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, pp. 115.
- (18) Sancionada el 19/12/2012. Promulgada el 26/12/2012.
- (19) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- (20) Marita Verón es una mujer de 23 años que fue secuestrada en la Provincia de Tucumán y explotada sexualmente por una red de trata de mujeres en diferentes provincias de la zona de Cuyo. Desapareció en el 2002 y su madre, Susana Trimarco, no ha cedido en su búsqueda, incluso disfrazándose de mujer prostituida para dar con su paradero, aunque hasta el día de hoy nada se sabe de dónde puede estar Marita Verón. En el transcurso de la búsqueda de Susana Trimarco, se ha liberado a un sinnúmero de mujeres que permanecían privadas de su libertad y eran explotadas sexualmente en diferentes locales. Posteriormente a esta absolución, intervino la Suprema Corte provincial y la revocó: Corte Suprema de Justicia de Tucumán: (17/12/2013) "Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía De Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción". Expte.: p23554/2002. Sentencia 1098/2013.
- (21) "IÑIGO, David Gustavo, ANDRADA, Domingo Pascual y Otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción (María de los Ángeles Verón)". Expte. 23554/2002, 26/10/2012. Cámara Penal Sala II, Tucumán.
- (22) Hay que tener en cuenta que al momento del debate, se encontraba desaparecida la menor Candela, quien se sospechaba víctima de una red de trata, y la noticia de su hallazgo sin vida se produce mientras los/as senadores/as debatían. Candela tenía 11 años cuando fue secuestrada en Hurlingham (el 22 de agosto de 2011) mientras esperaba fuera de su casa a unas amigas para ir juntas a la parroquia donde integraban el grupo de *boy scouts*. Fue hallada muerta 9 días después con signos de asfixia dentro de una bolsa, a tres kilómetros y medio de su domicilio. Se sospechaba podía tratarse de una red de tráfico de personas, para luego ahondar en la hipótesis de un ajuste de cuentas relacionada con el padre de la niña.
- (23) Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 10ª Reunión, 8ª Sesión ordinaria, 31 de agosto de 2011, pp. 32.
- (24) Coalición Cívica – Buenos Aires.
- (25) Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 10ª Reunión, 8ª Sesión ordinaria, 31 de agosto de 2011, pp. 55.
- (26) Alianza Acuerdo Cívico y Social – Buenos Aires. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 1ª Sesión Extraordinaria, 19 de diciembre de 2012, pp. 7-8.

(27) UCR- Córdoba. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 1º Sesión Extraordinaria, 19 de diciembre de 2012, pp. 16.

(28) Sancionada: 03/07/2013. Promulgada: 23/07/2013.

(29) Ángeles Rawson era una adolescente que residía en la ciudad de Buenos Aires y que fue encontrada muerta en la CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del estado) el 11 de junio de 2013. Se imputa por su muerte al encargado del edificio donde vivía, de quien se sospecha que la mató luego de haber intentado abusar sexualmente de ella. Este caso conmocionó particularmente a la sociedad por tratarse de una chica de clase media, visibilizando que cualquier mujer puede ser víctima de violencia sexista, e interpelando a los sectores medios y altos sobre la extensión de la violencia contra las mujeres.

(30) Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 131º, 8º Reunión, 6º Sesión Ordinaria, 3 de julio de 2013, pp. 8.

(31) Alianza Unión PRO – Buenos Aires. Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012, pp. 8.

(32) Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012, pp.9.

Bibliografía

Barbirotto, P. (2012), "Análisis de la derogada figura del Avenimiento prevista en el artículo 132º del Código Penal de la Nación Argentina. ¿Es razonable su derogación?", *Revista Pensamiento Penal* 143, disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/04/doctrina06_0.pdf>, recuperado el 24/11/2013.

Birgin, H. (2005), "Argentina: Ejecución de mujeres y control social. Estatuto de Roma. Reconocimiento del sistema penal internacional", en *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México.

Blanco, C.; Ciocchini, P. y F. Vértiz (2014), "Límites y posibilidades de la teoría crítica en los usos y la enseñanza del derecho", en González, M. y M.G. Marano (Coord.), *La formación de abogados y abogadas. Nuevas configuraciones*, La Plata, Imas.

Facio, A. y L. Fries (1999), "Feminismo, género y patriarcado", en *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Chile, Ediciones LOM.

Femenías, M.L. (2008), "Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama", en Aponte Sanchez, E. y M.L. Femenías (Comp.), *Articulaciones sobre la Violencia contra las mujeres*, La Plata, Edulp, Colección Campo Social.

Figari, R. (s/f) "Fin del avenimiento (art. 132 C.P.)", disponible en <<http://www.rubenfigari.com.ar/page/3/?cpage=1>>, recuperado el 08/10/2014.

- Ghezzi, A. (2013), "Relevamiento normativo en materia de prevención y sanción del delito de Trata de Personas y de organismos estatales articulados", en Zaida Gatti et ál., *Trata de personas: políticas del estado para su prevención y sanción*, Buenos Aires, Infojus.
- Moscovici, S. (1979), *El psicoanálisis, su imagen y su público*, Buenos Aires, Huemul S.A.
- Olsen, F. (2009), "El sexo del derecho", en Ávila Santamaría, R.; Salgado, J. y L. Valladares (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pateman, C. (1995), *El Contrato Sexual*, México, Anthopos/UAM.
- Rodríguez Garavito, C. (Coord.) (2011), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Russell, D. (2005), "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada.
- Segato, R. (2003), *Las estructuras elementales de la violencia*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.
- Rico, A. et ál. (2013), *Por Ellas... 5 años de Informes de Femicidios*, Observatorio de Femicidios en Argentina "Adriana Marisel Zambrano" de La Asociación Civil La Casa del Encuentro, Buenos Aires, La Casa del Encuentro.

Debates parlamentarios

-Avenimiento

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 2º Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 21 de marzo de 2012.

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 2º Reunión, 1º Sesión ordinaria, 14 de marzo de 2012.

-Femicidio

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012.

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 16º Reunión, 11º Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

-Trata de personas

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 1º Sesión Extraordinaria, 19 de diciembre de 2012.

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 10º Reunión, 8º Sesión ordinaria, 31 de agosto de 2011.

-Registro de agresores sexuales

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 131º, 8º Reunión, 6º Sesión Ordinaria, 3 de julio de 2013.

Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130º, 10º Reunión, 8º Sesión ordinaria, 31 de agosto de 2011.